



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve 2019.-

Radicado	08001-3333-006-2017-00049-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento – Incidente de desacato.
Demandante	JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
Demandado	DEIP de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y Sociedad OXIACED S.A.S. (Vinculada)
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado dentro del proceso del epígrafe en contra del representante legal del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de fecha 28 de abril de 2017.

ANTECEDENTES:

-. Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, se requirió al representante legal del ente accionado, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — ;SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, por el eventual incumplimiento de la decisión de fecha 28 de abril de 2017, dentro de la Acción de Cumplimiento promovida por JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ¹.

-. Una vez notificada de la decisión anterior, la encausada rindió informe mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2018², en el cual señaló que la última actuación surtida dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad OXIACED, ha sido la interposición de un recurso de queja por parte de la Mencionada entidad.

-. Añadió que el 25 de mayo del 2017 el ente accionado dio inicio al cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones 0117 de 2016 y 1210 de 2016 y por consiguiente a lo dispuesto por este Juzgado en decisión del 28 de abril de 2017, pues llevó a cabo la diligencia de cierre del establecimiento de comercio de nombre OXIACED, la cual contó con el concurso de la Personería Distrital, Policía Nacional, Inspección de Policía Urbana, además de la Secretaría-Distrital de Control Urbano y Espacio Público. Añade que de dicha diligencia se dejó constancia en el correspondiente informe de inspección ocular No.0349 de 2017 cuyas copias anexó al informe rendido.

-. Mediante auto del 11 de julio de 2018³, este Juzgado dio apertura al incidente de desacato, al estimar que el ente accionado sólo había dado cumplimiento a una parte de lo ordenado en el fallo del 28 de abril de 2017, pues procedió al cierre del establecimiento OXIACED pero omitió dar inicio al respectivo proceso sancionatorio por violación a normas del Plan de Ordenamiento Territorial, el cual no autoriza la distribución y almacenamiento al por mayor de combustibles sólidos y líquidos gaseosos y productos conexos, al cual se dedica la entidad OXIACED.

¹ Folios 14-15 del expediente.

² Folios 21-26 del expediente.

³ Folios 27-28 del expediente.

- Una vez notificado de lo resuelto, mediante memorial del 17 de julio de 2018, el ente accionado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispuso dar apertura al incidente de desacato⁴.

Expresó el apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, que el ente territorial no está desobedeciendo lo ordenado por este Juzgado, pues ha obrado en consecuencia, al ordenar y ejecutar el cierre definitivo del local de la empresa OXIACED S.A.S., junto con la imposición de sellos además de la expedición de los actos administrativos Resolución No. 0117 de 2017, la inspección ocular No. 1397 del 13 de julio de 2018, en la que se determinó que la empresa no estaba cumpliendo con lo dispuesto por las autoridades distritales, razón por la cual, se procedió al cierre definitivo del establecimiento de comercio por desacato a las resoluciones administrativas.

De igual manera manifestó que a dicho establecimiento se le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$ 117.186.300, mediante la Resolución No. 0795 del 17 de julio de 2018, dentro del expediente sancionatorio No. 0425-2018, ante la renuencia de dicha empresa a seguir lo ordenado por la autoridad administrativa.

En el memorial del recurso, la Alcaldía de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público- explica los pasos seguidos por ésta en contra de la empresa Oxígeno Acetileno Distribuciones S.A.S. – Oxiaced, en el inmueble ubicado en la calle 43 No. 46-220 de esta ciudad, a saber: i) Requerimiento previo; ii) inspección ocular y iii) Resolución No. 0795 de 2018, por medio de la cual se impone sanción por infracción a las normas sobre uso de suelos.

CONSIDERACIONES

Al prever la posibilidad de que la autoridad incumplida persista con su renuencia pese a la orden judicial, en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997 señalan que en eventos en que el ente obligado a cumplir lo resuelto en un fallo de acción de cumplimiento, el operador judicial constitucional deberá requerir al superior del encargado de cumplir el fallo y de apertura al respectivo proceso disciplinario en contra de éste; pasados 5 días se abrirá un proceso contra el superior y se adoptarán las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado, so pena de imponer las sanciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 30 del mencionado cuerpo normativo establece que en lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA); a su vez, el artículo 306 del CPACA, expresa que en lo no previsto en esa norma, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso).

De los anteriores postulados normativos en cita se deriva que, en tratándose de incidentes de desacato de acciones de cumplimiento, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012, hoy Código General del Proceso.

Sin embargo, por tratarse de un trámite incidental, que en esencia es un proceso disciplinario, mediante el cual el juez constitucional determina si hay lugar o no a la existencia de infracción o desobedecimiento al fallo de acción de cumplimiento y las consecuentes sanciones a aplicar al responsable, la Ley 393 de 1993 contempla que únicamente el auto que ordene sancionar es susceptible del recurso de apelación.

⁴ Folios 35-39 del expediente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de constitucionalidad C – 542 de 2010, lo siguiente⁵:

“(…)7.4. Cargos fundados en la eventual violación del artículo 229 de la Carta Política.

7.4.1. Para los demandantes, se viola el artículo 229 superior por cuanto con las normas atacadas se excluye a quien inicia el incidente de desacato de toda opción de hacer revisar por el superior la decisión que le es contraria. El error de apreciación de los actores queda en evidencia, por cuanto el derecho de acceso a la administración de justicia está garantizado al promotor del incidente, quien además de estar legitimado para dar inicio al trámite respectivo, también cuenta con la posibilidad de presentar pruebas, controvertir las aportadas por el procesado y, en general, de participar activamente dentro del respectivo proceso. Materia distinta es la relacionada con los beneficios reconocidos al sancionado, quien podrá (i) interponer el recurso de apelación, o (ii) resultar favorecido con el trámite propio de la consulta ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.

7.4.2. El incidente de desacato regulado mediante las normas demandadas garantiza a su promotor el acceso a la administración de justicia, pero no lo habilita para interponer recursos contra la decisión favorable al investigado; es decir, tiene garantizado el acceso a la administración de justicia pero no el acceso a la segunda instancia, circunstancia que no puede entenderse como desconocimiento de lo estipulado en el artículo 229 de la Carta Política, toda vez que el artículo 31 del mismo Estatuto prevé que “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley”; en este caso, el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración de los procesos judiciales y mediante normas de carácter abstracto, dispuso que el promotor del incidente de desacato no está legitimado para impugnar la decisión absolutoria.

7.4.3. En relación con la potestad que tiene el legislador para establecer los casos en los cuales proceden los recursos de alzada o el grado jurisdiccional de consulta, la Corte ha expresado:

“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 31 Fundamental se concluye que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la Ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respeten el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior significa que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, *‘pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad’*^[14]⁶.

Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y cuáles no, salvo en los casos en que la Constitución haya dispuesto expresamente lo contrario como es el caso de la impugnación de la sentencia condenatoria y de las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela^[15]⁷.

⁵ M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁶ [14] Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

⁷ [15] Corte Constitucional, sentencia C-377 de 2002.

Así entonces, queda claro que contra los proveídos que dicte el juez en los trámites de incidentes de desacato de acciones de cumplimiento, sólo será procedente el recurso de apelación, por parte del incidentado / accionado, cuando la decisión sea sancionatoria, pasará al superior funcional a surtirle el grado jurisdiccional de consulta, en eventos en que la misma no se apelada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997; mientras que para los casos en que se absuelve al infractor, dicha norma no expresa nada al respecto, lo que se explica en la precitada sentencia de constitucionalidad, en el mero hecho *que la doble instancia no es absoluta*.

Retornando al asunto en estudio, el ente accionado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso dar apertura al presente incidente de desacato, adiado el 17 de julio de 2018, lo cual resulta improcedente, pues sólo el de apelación es el único medio de impugnación procedente, y lo es únicamente frente a la sentencia que imponga la sanción respectiva y no contra autos interlocutorios dentro del trámite de incidente de desacato, por esa razón, no queda otro camino para este Despacho que el rechazo del recurso interpuesto.

De otra parte, pese a que al incidente se le dio apertura en la providencia mencionada, este Despacho no encuentra motivo alguno para que siga su curso, en razón a que el obligado a dar cumplimiento al mandato expresado en el fallo de acción popular del 28 de abril de 2017 ha demostrado con suficientes elementos de juicio, haber dado cumplimiento a lo resuelto en dicha providencia.

En efecto, al observar las pruebas allegadas en el memorial del 17 de julio de 2018, se observa con meridiana claridad, que la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en primer lugar, dio cumplimiento a la Resolución No. 0117 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó el cierre de actividades comerciales a la entidad particular Oxígeno Acetileno Distribuciones S.A.S. – Oxiaced, en el inmueble ubicado en la calle 43 No. 46-220 de esta ciudad. En segundo lugar y en acatamiento a lo dispuesto en el mencionado acto administrativo expedido por la propia entidad accionada, llevó a cabo el cierre definitivo del predio donde funcionaba la entidad infractora, lo cual se encuentra demostrado en el plenario a saber, en la inspección ocular y fotografías en la diligencia del 13 de julio de 2018, cuyo informe técnico reposa en el expediente a folios 50-53 así como en la Resolución No. 0795 de 2018, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, impuso la sanción de \$117.186.300, correspondientes a 5 salario mínimos mensuales diarios de 2018, por 30 días calendarios, observable a folios 40-54 del plenario.

Así las cosas, ante el hecho plausible que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla ha cumplido con lo ordenado en el proveído del 28 de abril de cursante año, carece de objeto que el Juzgado prosiga con el incidente de desacato, cuandoquiera que el acto administrativo con fuerza material de ley, para el cual el actor constitucional solicitó el ejercicio del medio de control que establece la Ley 393 de 1997, a la fecha en que se profiere la presente decisión ya se ha cumplido.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado especial del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, por las motivaciones expuestas.

Segundo: Declarar la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato interpuesto por el señor JAIDER ENRIQUE JIMÉNEZ GONZÁLEZ, contra la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por las consideraciones arriba expuestas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor,

Cuarto: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°052 DE HOY (22 DE OCTUBRE DE 2019) A LAS (08:02 AM) <hr/> Germán Bustos González SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
